



Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	13-001-33-40-015-2018-00079-01
Demandante	Eufrocina Judith Panzza de Herrera
Demandado	Colpensiones
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Asunto:	Derecho de petición y debido proceso

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir sobre la impugnación presentada por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2018, mediante la cual el Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, accedió a las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. Demanda (FLS. 1-4)

a) Pretensiones:

La accionante solicitó que se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES, darle trámite a la solicitud de re liquidación, presentada a través de apoderado judicial.

b) Hechos.

La demandante afirmó, en resumen, lo siguiente:

Solicitó a Colpensiones la reliquidación de su pensión de vejez, reconocida mediante Resolución N° GNR119378 y re-liquidada mediante Resolución N° GNR163311, para que se tenga como ingreso base de liquidación (IBL), la suma de \$ 2.237.872,73 correspondiente a lo devengado durante los últimos 10 años de servicio. Así mismo, reconocer y cancelar el valor de los retroactivos generados como consecuencia de la re liquidación e intereses de mora sobre los saldos que resulten a su favor.

Anexó el formato de solicitud de prestaciones económicas, certificado de información laboral, formato de certificación de salario base y certificado de salario mes a mes.



La anterior petición fue resuelta mediante el Oficio BZ2018_1419701-0371111, donde COLPENSIONES le informó que *"para seguir con el trámite, es necesario que haga entrega del formato información EPS y formato de aclaración de no pensión"*, los cuales fueron aportados el día 16 de febrero de 2018.

COLPENSIONES, en vez de continuar con el trámite respectivo, mediante oficio BZZ2018_1419701-0551382, le comunicó que para continuar con el trámite correspondiente debía diligenciar el formulario de manera correcta, sin especificar cuáles de los datos registrados en el formulario no coinciden con la información de los documentos presentados y que motivan el rechazo y la devolución de los documentos sin resolver la solicitud de fondo.

Por último, citó el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que *"cuando en una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez... lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir"*.

Sostuvo que, además de los formularios, presentó una solicitud escrita donde se expresa de manera clara cuales son los hechos, fundamentos y pretensiones de la solicitud de reconocimiento pensional.

3.2. Contestación

Colpensiones¹ manifestó que la solicitud de reliquidación de pensión de vejez presentada por la accionante el 07 de febrero de 2018, fue respondida por oficio de 24 de abril de 2018, enviado a la dirección de notificaciones personales aportada por la demandante con la solicitud, mediante guía de envío N° GA87020984452 de la empresa DOMINA.

Agregó que, aunque se solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, el formato de solicitud de prestaciones económicas no se encontraba debidamente diligenciado, porque no se marcó el campo de riesgo, y por ello requirió a la peticionaria para que la corrigiera, y como no fue corregida en término, se cerró la actuación administrativa. Lo que hace necesario radicar nuevamente la documentación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el diligenciamiento de los formularios constituye un requisito mínimo que se exige a todos los ciudadanos que requieren adelantar cualquier tipo de trámite ante Colpensiones, a fin de garantizar la seguridad y la atención oportuna de los casos en virtud de lo consagrado en el artículo 4° del Decreto 019 de 2012.

¹ Fs. 25- 31





Así mismo, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 señala que "(...) Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten, si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. (...)".

El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, señala que "(...) El peticionario contará con diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que complete la información en el término máximo de un (1) mes, de lo contrario se entenderá que ha desistido de la solicitud o actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el término solicite prórroga hasta por un término legal."

Por otro lado, manifestó que no se aportó prueba siquiera sumaria que demuestre la imposibilidad de la accionante para cumplir con el requisito de aportar el *Formulario de prestaciones económicas, bien diligenciado*.

Por lo anterior, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y solicitó que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

3.3. Fallo impugnado (fs.45- 53).

La Juez A-quo, mediante sentencia de 27 de abril de 2018, luego de hacer un análisis normativo y fáctico del caso concreto amparó el derecho de petición y negó el derecho al debido proceso, con los siguientes argumentos:

Colpensiones emitió respuesta de fondo y congruente a la petición de solicitud de re liquidación de la pensión de vejez, presentada por la accionante, mediante Oficio BZ 2018_4438073 de 24 de abril de 2018, en la cual se señaló que la actuación administrativa fue cerrada debido a que el formato de solicitud no fue diligenciado correctamente; sin embargo, se ampara el derecho, toda vez que la entidad no acreditó que la misma le haya sido debidamente notificada a la accionante.

Agregó que el derecho al debido proceso, en relación con la petición, no fue vulnerado, ya que Colpensiones una vez radicada la solicitud de re liquidación, dejó constancia en el recibido que debía soportar los formatos de información de EPS y declaración de no pensión, actuación que encuentra fundamento en los artículos 15 y 17 de la Ley 1755 de 2015.

3.4. Impugnación (F. 58)

La accionante impugnó la sentencia de primera instancia, afirmando que el Juez de primera instancia, amparó el derecho fundamental de petición y negó





el amparo al debido proceso, circunstancia que la deja inconforme, porque COLPENSIONES sí viola dicho derecho fundamental.

Al momento en que Colpensiones solicita que se corrijan las inconsistencias, transgrede el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, ya que estas deben ser necesarias para adoptar la decisión de fondo y sólo podrá requerirla por una vez y lo hizo en dos ocasiones.

En el evento en que Colpensiones se encuentre facultado por Ley para requerir o solicitar corrección, se debe indicar en qué consisten estas correcciones o inconsistencias para poder subsanarlas y la Entidad sólo informó que los formularios no se encontraban diligenciados completamente.

Solicitó que se revoque la sentencia impugnada y se le ordene a COLPENSIONES, que indique cual es el formulario que debe corregir y en qué consisten las inconsistencias.

IV. - CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales, por lo cual procede la Sala a decirla de fondo.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Tribunal Administrativo de Bolívar, de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para conocer en segunda instancia la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia.

5.2. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si en el asunto bajo estudio, Colpensiones ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante.

4.3. Tesis de la Sala.

La Sala modificará la sentencia apelada, y en su lugar, amparará los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante, porque COLPENSIONES al estudiar la solicitud de reliquidación de la pensión debe tener en cuenta todos los documentos aportados, de los que se deduce que está solicitando la reliquidación de su pensión de vejez.



VII.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.1 Procedencia de la acción de tutela

De acuerdo al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política" la acción de tutela procede en los siguientes casos:

"(...) La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito (...)"

Respecto de la procedencia de la acción de tutela por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-149 de 2013, señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

- Derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagró el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sea por razones de interés general o de interés particular; estableciendo además, que dichos escritos deberán gozar de una respuesta oportuna, así:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.



La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un capítulo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

La abundante y reiterativa jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la posibilidad de obtener en forma pronta y oportuna una respuesta de fondo,



clara, precisa y congruente frente a lo solicitado que, además, tendrá que ser puesta en conocimiento del peticionario.

En este sentido se resalta lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-215 de 2011, sobre los elementos que comprende el derecho de petición:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

Con base en los criterios expuestos previamente, la sala decidirá la acción de tutela en estudio.

6.2.3. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición

La Sentencia T-149/13 de la Corte Constitucional estableció que el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, es decir, que la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

En este sentido lo enunció:

"... el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello".



Precisó la Corte Constitucional en esta misma jurisprudencia que el carácter de la notificación debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, pues, debe cumplir con el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida por el solicitante, así:

"... Esta característica, implica además de lo anterior el hecho que el ente ante el cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en la que se surta aquella sea cierta y seria de tal forma que se logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas".

Derecho de petición para solicitar pensión de vejez

La Corte Constitucional ha señalado, que en materia pensional, las administradoras de pensiones cuentan con cuatro (4) meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, y con seis (6) meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales. Así lo señaló en Sentencia SU-975 de 2003:

"Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, re liquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal.

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001".

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición."





- Derecho fundamental al debido proceso en materia pensional.

La Corte Constitucional en sentencia T-040/14 manifestó que en materia pensional las actuaciones de las administradoras de pensiones como prestadoras del servicio público de la seguridad social, deben estar sujetas al debido proceso, en respeto a los derechos y obligaciones de los afiliados sometidos a las decisiones de la administración. Los procesos administrativos en materia de seguridad social exigen a quienes los administran una especial atención en la resolución de solicitudes con base en información fidedigna, con base en los hechos sobre los cuales se solicita el reconocimiento del derecho pensional, tales como la existencia de periodos cotizados no registrados en el expediente pensional, la inexactitud o actualización de ésta. La omisión total o parcial de éstas circunstancias incide negativamente contra el debido proceso, cuyo desconocimiento puede redundar contra otros derechos, como el mínimo vital o el derecho a la seguridad social.

Así mismo, en sentencia C- 341 de 2014, *"se definió que una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.*

VIII. – PRUEBAS RELEVANTES PARA DECIDIR

- Copia de la constancia de envío de la solicitud de reliquidación de pensión ante la empresa CERTIPOSTAL (f. 5 – 6)
- Copia de la solicitud de re liquidación pensional de la accionante, radicada ante Colpensiones el 07 de febrero de 2018 (f. 7-9).
- Copia del oficio BZZ2018_1419701-0371111 del 7 de febrero de 2018, por medio del cual Colpensiones, le informa a la accionante que para poder continuar con el trámite de la pensión debía aportar los formatos de información de EPS y formato de declaración de no pensión (f.13).
- Copia de oficio mediante el cual el apoderado de la accionante señala que aporta los documentos solicitados (f. 15).
- Copia del oficio BZ2018_1419701-0551382 del 7 de abril de 2018, por medio del cual COLPENSIONES le informa a la accionante que el formulario "no se encuentra diligenciado correctamente y/o algunos de los datos registrados no coinciden con la información de los documentos presentados, nuestros asesores podrán orientarlo sobre como completar o corregir la información. Sin embargo, si las inconsistencias se presentan en los campos tipo y número de



identificación del afiliado o de la empresa, deberá diligenciar nuevamente el formulario (f. 60).

- Copia del oficio BZ2018_4438073 de 24 de abril de 2018, por medio del cual COLPENSIONES le informa a la accionante que su caso fue cerrado por no corregir dentro del término, no haberse diligenciado de manera correcta el formato de solicitud de prestaciones económicas, y no haberse marcado el campo del tipo de riesgo (f. 32).

- Copia de la captura de pantalla de envío de "carta de respuesta correspondencia COLPENSIONES" a la accionante el 25 de abril de 2018 (f. 34 respaldo).

IX.- CASO CONCRETO

En el caso sub-examine, la accionante requiere la protección de su derecho fundamental al debido proceso, porque COLPENSIONES la requirió en dos ocasiones para que se corrigieran unas inconsistencias supuestamente presentadas en su solicitud de reliquidación pensional.

Para la Sala, si bien está probado mediante los documentos descritos que la entidad accionada requirió los documentos faltantes para continuar el trámite de la solicitud y le brindó la oportunidad de subsanar las inconsistencias presentadas, en los términos que señala la Ley; luego de que la accionante aportara dichos formularios optó por cerrar el caso al indicar que la demandante no marcó el campo de riesgo que hace referencia al tipo de pensión requerida.

También quedó probado desde la primera instancia que dicho oficio no fue notificado y por ello, el A-quó amparó el derecho de petición, por lo cual la entidad accionada no debió cerrar el caso de la accionante aduciendo que no se marcó en el formulario de la solicitud el tipo de riesgo.

Además, es claro que la accionante, a través de apoderado, presentó a COLPENSIONES una solicitud de reliquidación pensional, explicando los hechos que fundamentaban su solicitud, y en la que se observa claramente que está solicitando la reliquidación de su pensión de vejez (ver folio 7 del expediente).

La actuación descrita de COLPENSIONES sin duda viola los derechos fundamentales de petición y de debido proceso de la accionante.



Por lo anterior, y en vista que es deber de las administradoras de pensiones resolver las solicitudes de los usuarios con base en los hechos sobre los cuales se solicita el reconocimiento del derecho pensional, y en las pruebas aportadas, se ordenará a COLPENSIONES que decida de fondo la solicitud del actor, y la notifique en debida forma.

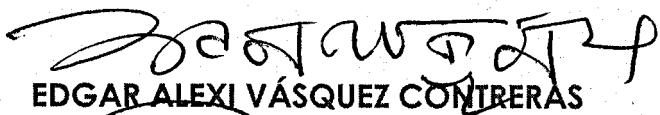
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

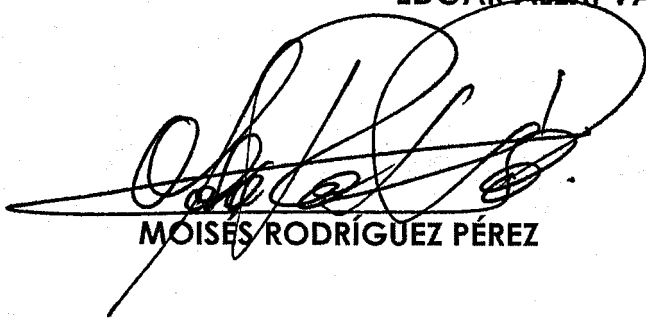
X.- FALLA

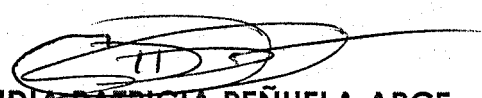
PRIMERO. Modificar la sentencia apelada proferida el 27 de abril de 2018 por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena. En su lugar: **TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora Eufrocina Judith Panza De Herrera, vulnerado por COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y **ODERNAR** a COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ochos (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, continúe con el estudio de la solicitud de reliquidación de pensión de vejez del actor.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE